

Art. 2024. El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del escribano actuario y del interventor, en los períodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 2025. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Art. 2026. Todas las disposiciones contenidas en los artículos 2013 á 2024, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 2027. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de este por el albacea definitivo.

Art. 2028. En el caso del artículo 2010, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 2029. Los incidentes relativos á la glosa de cuentas se sustanciarán como está prevenido en el artículo 1892.

Art. 2030. Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 2031. El interventor tendrá el honorario que señale el arancel. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3735 del Código civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses: si hubiere durado ménos tiempo, solo cobrará como interventor.

Art. 2032. Todas las actuaciones relativas á la administración, estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposición de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 2033. Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 615, 616, 617 y 3720 á 3725 del Código civil.

Art. 2034. Durante la sustanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino

en los casos previstos en los artículos 3720 y 4001 del Código civil, y en los siguientes:

1º Cuando los bienes puedan deteriorarse:

2º Cuando sean de difícil y costosa conservación:

3º Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 2035. Cuando los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en la forma prescrita por el artículo 615 del Código civil, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en la persona en que lo estén los demás fondos del intestado.

Art. 2036. Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres días: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis días ántes.

Art. 2037. Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código civil.

Art. 2038. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea; y hecha la partición, á los herederos reconocidos, observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 4094 á 4098 del Código civil. Los demás papeles quedarán en poder del que haya des empeñado el albaceazgo.

Art. 2039. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á este los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado.

Art. 2040. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

CAPITULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

Art. 2041. El albacea, al hacer los pagos, se sujetará

estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.

Art. 2042. Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

Art. 2043. El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 2044. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 2045. Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el artículo 1892.

Art. 2046. La sentencia del juez será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO VIII.

DE LA PARTICION.

Art. 2047. Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la particion; á no ser que esta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en los artículos 3907 y 4042 del Código civil.

Art. 2048. Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se cumplan las prescripciones de los artículos 4064 y 4065 del Código civil.

Art. 2049. Elegido el contador y previa su aceptacion en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

Art. 2050. La particion se hará con total arreglo á los artículos 4060 á 4063 y demas del capítulo relativo del Código civil.

Art. 2051. El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres dias, á fin de

que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 2052. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidacion y particion.

Art. 2053. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales.

Art. 2054. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 2055. Si no hubiere conformidad, se observará para la resolucion de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 4068, 4069 y 4070 del Código civil, formando un cuaderno especial para cada reclamacion.

Art. 2056. Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presentará la division al juzgado en el papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Art. 2057. El juez mandará dar traslado por seis dias á cada uno de los herederos para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 2058. Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citacion de todos los interesados.

Art. 2059. Si durante el término que fija el artículo 2057, se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que mas convenga, oidas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 2060. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidacion y division las reformas convenidas.

Art. 2061. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime con-

veniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el artículo 1892.

Art. 2062. Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos 4094 á 4098 del Código civil, y poniéndose previamente por el escribano en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación.

Art. 2063. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también con los legatarios, sean de cosa cierta, de parte alcuota ó de cantidad determinada.

Art. 2064. De las sentencias que aprueban ó reprueban una partición, se admitirán los recursos que correspondan conforme al artículo 4069 del Código civil.

Art. 2065. También podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casación en los casos en que pueda interponerse contra los demás fallos judiciales.

Art. 2066. La sustanciación de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

CAPITULO IX.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO PRIVADO.

Art. 2067. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

Art. 2068. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1º El que tuviere interés en el testamento:

2º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

3º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 2069. Hecha la solicitud, se señalarán día y hora

para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 2070. Para la información se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del ayuntamiento; quienes en su caso tendrán obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 2071. Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 2072. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el artículo 3812 del Código civil.

Art. 2073. El escribano, ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos.

Art. 2074. En los casos en que no los conozca, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento; los cuales suscribirán también la declaración.

Art. 2075. Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en donde tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 2076. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al artículo 3813 del Código civil.

Art. 2077. Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

Art. 2078. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesión á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPITULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

Art. 2079. Luego que el juez reciba por conducto del

Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el artículo 3822 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 2080. El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento se harán como está prevenido en los artículos 2071 á 2078.

Art. 2081. De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XI.

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

Art. 2082. El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 2083. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3831 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

Art. 2084. La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 2085. Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 2082, se observará lo dispuesto en los artículos 2071 á 2078.

CAPITULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 2086. Siempre que los secretarios de legacion,

cónsules ó vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 2087. Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 2076 á 2078.

Art. 2088. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2089. Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3831 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento común.

Art. 2090. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento común.

CAPITULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 2091. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3797 á 3801 del Código civil.

Art. 2092. Los testigos reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento separadamente.

Art. 2093. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2076 á 2078.

Art. 2094. Si se presentaren dos ó mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el

juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.

TITULO XX.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2095. La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

Art. 2096. Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1.^a instancia.

Art. 2097. Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 2098. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion, que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas.

Art. 2099. El cuarto dia será oida por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 2100. Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2101. Se oirá precisamente al Ministerio público:

1.^o Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

2.^o Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 445 del Código civil:

3.^o Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el Erario ó que se encuentre bajo la proteccion del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

4.^o Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2102. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2103. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio será contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 2104. Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 2105. El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

Art. 2106. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos.

Art. 2107. La interposicion y sustanciacion del recurso serán las que correspondan á la vía sumaria.

Art. 2108. Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

Art. 2109. Los actos de jurisdiccion voluntaria, de que